



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSALBA DE JESÚS GONZÁLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00092 00
DECISIÓN	DENIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Analizada la demanda de la referencia, procede el Despacho a proferir el primer auto del proceso, teniendo como fundamento los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora **ROSALBA DE JESÚS GONZÁLEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, solicitando que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL pesos (\$91.491.026), por concepto de capital y por los intereses a la tasa legal que ordena el artículo 1617 del C.C. (0.5% mensual), comoquiera que la entidad no ha dado cumplimiento a la **sentencia del 22 de Abril del 2005** proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta (Fls 12 a 20).

2. CONSIDERACIONES

1. El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento; por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye en el fundamento de la acción invocada, por lo que si estos no existieren, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, señala:

***"Artículo 497. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

2. De lo señalado en la norma, se deduce que el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago **cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución**, teniendo en cuenta que de no existir tal elemento formal, *"carece de competencia para solicitar a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo (...)"*¹.

El Consejo de Estado² ha señalado que, frente a la demanda ejecutiva, el juez puede negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

3. Corresponde entonces, analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Para el efecto resulta preciso acudir al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que establece:

***"Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

4. La jurisprudencia civil y la doctrina clasifican los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en debida forma y fondo, así:

a) Las **condiciones formales** se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los **requisitos de fondo** se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil (2000). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., posición reiterada en la providencia del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), referida en la nota anterior.

c) Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

5. CASO CONCRETO.

La señora **ROSALBA DE JESÚS GONZÁLEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, solicitando que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL pesos (\$91.491.026), por concepto de capital y por los intereses a la tasa legal que ordena el artículo 1617 del C.C. (0.5% mensual), por decisión emanada de la **sentencia del 22 de Abril del 2005** proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, mediante la cual se revocó la sentencia de 3 de Septiembre del 2004. Proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

Lo anterior, se debe a que el **MUNICIPIO DE BELLO** no ha dado cumplimiento a la **sentencia del 22 de Abril de 2005** proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, toda vez que si bien dicha entidad emitió la providencia esta solo se refiere a la revocatoria de la sentencia de primera instancia emanada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de Septiembre del 2004, esta última no fue anexada a la demanda ejecutiva, no siendo suficiente para que el título sea claro y explícito de la obligación contenida en él, debido a ser un título ejecutivo complejo que requiere además la sentencia de primera instancia con constancia de ser primera copia autentica, que presta merito ejecutivo y con la constancia de la fecha en que cobro ejecutoria.

Con relación a los documentos que constituyen el título ejecutivo y que son presentados en copia simple, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*"Queda claro entonces, que los documentos mediante los cuales se pretende ejecutar una obligación, **deben aportarse en original o copia auténtica**. En este caso, los documentos que el recurrente señala en el recurso de apelación **como constitutivos del título ejecutivo fueron aportados en copia simple**, por manera que no pueden tenerse como prueba idónea para seguir adelante con la ejecución".*

(...)

"En consecuencia, resulta claro que en el presente caso los documentos que soportan la obligación pretendida por el actor no cumplen los requisitos de ley, es decir, el título ejecutivo mediante el cual se pretende seguir adelante con la ejecución no se encuentra acreditado, de manera que, ante la inexistencia del

*título, la Sala decretará la precitada excepción y declarará terminado el proceso”.*³

De acuerdo con lo anterior, los documentos que soportan la obligación por la cual se pretende la ejecución, **deben ser aportados en original o en copia auténtica** para que proceda el mandamiento de pago. Si son aportados **en copia simple no se constituye el título ejecutivo**.

En el presente caso a folio 9 la parte actora, allega constancia de ejecutoria de la sentencia, mas no la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

Tenemos entonces, que al no estar conformado el título ejecutivo, por la ausencia de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga de la entidad presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr la ejecución.

Es carga de la parte allegar el título ejecutivo y no pretender que sea el Despacho Judicial el que lo conforme, menos aun cuando existe la figura constitucional del derecho de petición para solicitar la documentación y en el presente caso **no se acreditó la imposibilidad para aportarla**, ni que la entidad demandada se niegue a su entrega.

En consecuencia, toda vez que el juez del proceso ejecutivo sólo deberá inadmitir la demanda cuando se trata de requisitos de forma, sin poder hacerlo para solicitar al ejecutante que conforme el título y que lo arrime cuando carece de él; en el presente caso, se procederá a **denegar el mandamiento ejecutivo deprecado**, dado que el demandante no allegó las primeras copias auténticas y que prestan mérito ejecutivo de la sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta el día 22 de Abril de 2015 y H. Tribunal Administrativo de Antioquia del 3 de Septiembre el 2004. En el presente caso se hace imperante negar mandamiento de pago además, por cuanto la demanda ha sido interpuesta por fuera del termino de caducidad conforme a lo establecido en el literal K del artículo 164 del CPACA, dado que en dicha constancia secretarial se expresa como fecha de ejecutoria el día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL CINCO (2005), al haber transcurrido más de **5 AÑOS contados a partir del termino de ejecutoria de la providencia**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., providencia del 6 de marzo de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-04026-01(26225).

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **ROSALBA DE JESÚS GONZÁLEZ** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, **06 DE MARZO 2015.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA